

Bogotá, 02/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500294691



20195500294691

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa De Transportadores De Girardot Ltda
CALLE 22 NO 8 A 70
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4842 de 23/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación:

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4842 DE 23 JUL 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 55506 del 27 de octubre de 2017.
Expediente Virtual: 2017830348800509E

Habilitación: Resolución No. 5510 del 04 de diciembre de 2002, por medio de la cual el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT" LTDA con NIT. 890600055-9, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 55506 del 27 de octubre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT" LTDA con NIT. 890600055-9, (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada POR AVISO el día 15 de noviembre de 2017, conforme guía de entrega No. RN857000543CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72., obrante a folio 371 y 372 del expediente.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 06 de diciembre de 2017, término dentro del cual el Investigado presentó descargos contra la Resolución No. 55506 del 27 de octubre de 2017, mediante radicado No. 2017-560-120430-2 de fecha 12 de diciembre de 2017, recibido por correo electrónico el 05 de diciembre de 2017 (Folios 373 a 404).

3.1. El Investigado presentó los siguientes argumentos:

(...) Según el acto administrativo de apertura de investigación enuncia varios pruebas y no conocemos el informe de la visita de inspección y las profesionales que enviaron manifestaron que nos informaban sobre los resultados y que además teníamos un plazo de un tiempo para subsanar las condiciones de operación y de habilitación para lo cual fue autorizada la empresa pero esto no ocurrió así, por lo tanto una vez se demuestra la vulneración a los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA en contra de mí representada (...)

(...) Hemos explicado anteriormente que el día de la visita de inspección, NO se encontraba PRESENTE el Contador de la Empresa ni el representante Legal en el momento que solicitaban esta información, quienes tienen el conocimiento de todos los movimientos de estos aspectos financieros, como lo es el FONDO DE REPOSICIÓN y las personas que practicaron la visita de inspección tenían el conocimiento de ese detalle y desconocemos si lo tuvieron en cuenta en su mencionado informe que trasladaron al Grupo denominado de Investigaciones y Control lo cual demuestra y evidencia que esa entidad vulneró el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA, porque después de la visita no hemos recibido ninguna comunicación solicitando la información que no pudo ser entregada porque no estaban las personas encargadas entonces no es viable jurídicamente que se adelante una investigación a sabiendas que esa información no se pudo entregar por el motivo antes expuesto y por lo tanto debe ser REVOCADO ese cargo formulada toda vez que la empresa en ningún momento ha negado la información como lo insinúa el investigador en la apertura e investigación, lo cual falto a la verdad (...)

(...) El funcionario de manera errada asume, que al no estar la planilla de pago de seguridad social de los seis conductores enunciados quiere decir que no están vinculados a la seguridad social a través de la empresa, donde asumen que se trató de no afiliación, cuando lo que se explicó en su momento es que los seis empleados que hacían falta hicieron sus pagos extemporáneos. era una mora mas no una falta de vinculación (...)

(...) Dentro de estos mismos conductores, se pudo determinar que para la fecha de la visita el señor RAFAEL FUERTE ARAGON CC 8740546, había abandonado su cargo, y el asociado y propietario no había realizado su respectivo reporte (...)

(...) Se adjunta a la presente el Plan de mantenimiento preventivo y correctivo de la empresa y copias de los recibos y facturas de los mantenimientos preventivos y correctivos que se les hacen a los vehículos de propiedad de los asociados quienes por acuerdo previo con ellos y aprobado por las autoridades internas de la Cooperativa (Asamblea de socios y órganos de control) y ello obedece a cambios obligatorios según los kilometrajes sugeridos por los fabricantes de cada vehículo (...)

(...) Es importante que los profesionales que envíen a las visitas de inspección conozcan al interior de nuestras empresas de transporte toda vez que les explicamos que habían INACTIVOS nueve (09) vehículos y que es imposible que estén incluidos en el listado de asegurados por las pólizas también se les explicó que no estaban operando y se encontraban en talleres o sitios de estacionamiento por diferentes motivos por lo cual no puede esa entidad endilgamos responsabilidad algún por no incluir esos vehículos dentro de las pólizas RCC y RCE, ante lo cual deben revocar este cargo formulado a representada (...) Sic.

(...) Para el tiempo de la visita solo se tenían en cuenta los vehículos que aparecían relacionados en las caratulas de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sin tener en cuenta las novedades que se encontraban en trámite de desvinculación y de ingreso de automotores (...)

(...) Lo anterior nos permite deducir que se conduce la investigación, a un proceso iniciado según el acto administrativo, por presuntamente infringir normas que tienen una finalidad de ser subsanadas en el tiempo y esa entidad no nos concedió ese término si nos hubiera dado o conocer el resultado de la visita y esta fuera de la Ley el procedimiento dispuesto por el investigador, cuando existen antecedentes de habernos concedido esa oportunidad. por lo tanto, no es aplicable dicho procedimiento y denota una incongruencia jurídica normativa en el acto administrativo de apertura de investigación por lo cual, es claro y evidente que NO se garantiza la seguridad jurídica, toda vez que se vulneran los principios de LEGALIDAD y de TIPICIDAD en el proceso que se adelanta en contra de mi representada. lo que muestra indefectiblemente otra razón para solicitar de manera respetuosa al investigador que se proceda al cierre de la investigación y al archivo de las diligencias (...)

(...) Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos y en consideración a los mismos, solicito muy respetuosamente a su despacho REVOCAR la Resolución No. 55506 del 27 de octubre de 2017 y como consecuencia de la misma ordenar el cierre de la investigación en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADOR DE GIRARDOT LTDA, "COOTRANS GIRARDOT LTDA" NIT 890.600.055-9 (...)

CUARTO: Mediante auto No. 988 del 02 abril de 2019, comunicado el día 08 de abril del 2019, con guía de trazabilidad RA102603046CO del correo certificado 4-72 (folios 415 y 416), se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación, y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

4.1. Así, obran en el expediente las siguientes pruebas:

1. Memorando No. 20168200108373 de fecha 01 de septiembre de 2016.
2. Oficio de salida No 20168200840491 del 01 de septiembre de 2016.
3. Memorando No. 20168200198573 del 30 de diciembre de 2016.
4. Memorando No. 20168200198583 del 30 de diciembre de 2016.
5. Memorando No. 20178200010313 de fecha 20 de enero de 2017.
6. Soporte de la NOTIFICACION POR AVISO de la Resolución No. 55506 de fecha 27 de octubre del 2017.
7. Radicado No. 20175601204302 de fecha 12 de diciembre del 2017, mediante el cual se remitieron las siguientes pruebas:
 - 7.1. Certificado de existencia y representación legal.
 - 7.2. Documento denominado "balance de prueba (de 1/ENE/2015 a 31/DIC/2015)".
 - 7.3. Copia de las planillas integrales de liquidación de aportes — SOI.
 - 7.4. Copia de contrato individual de trabajo a término indefinido del señor Samuel Cardona Arciniegas.
 - 7.5. Copia de contrato individual de trabajo a término indefinido del señor Juan Pablo Lozano Lozano.
 - 7.6. Copia de contrato individual de trabajo a término indefinido del señor Gonzalo Ramírez Millán.
 - 7.7. Copia de contrato individual de trabajo a término indefinido del señor Gerardo Ciro Aviles.
 - 7.8. Copia de contrato individual de trabajo a término indefinido del señor Elixir Pérez Rincón.
 - 7.9. Documento denominado "convocatoria reunión personal".
 - 7.10. Documento denominado "asistencia capacitación manejo defensivo y normas de tránsito".
 - 7.11. Documento denominado "entrega certificaciones de capacitaciones *en seguridad vial, conductores celebrado el 11 y 13 de junio del 2016".
 - 7.12. Fichas de revisiones preventivas a diferentes vehículos.
 - 7.13. Certificación expedida por Heli Cortes Mogollón.
 - 7.14. Certificación expedida por Luis Ernesto Prada en calidad de propietario de Girafrenos.

- 7.15. Certificación de fecha 10 de octubre del 2016.
7.16. Oficio con radicado ante el Ministerio de transporte N. 20168730086672.
7.17. Parque automotor de la empresa de fecha 23/05/2016 expedido por el Ministerio de Transporte.
7.18. Documento denominado "parque automotor del servicio municipal a DIC. 30 de 2016".
7.19. Soporte de comunicación del Auto No. 988 del 02 de abril de 2018.
7.20. Alegatos de conclusión con radicado No. 20195605349402 del 23 de abril de 2019.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 24 de abril de 2019, término dentro del cual el Investigado presentó alegatos de conclusión mediante correo electrónico con radicado No. 20195605349402 del 23 de abril de 2019, recibidos por correo electrónico del mismo día.

5.1. El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

(...) Nuestra prueba presentada, debe ser evaluada de manera legal y darle el trato que merece nuestra Cooperativa de acuerdo a nuestro razonamiento y argumentos presentados en nuestros descargos en especial el relacionado con el principio NON BIS IN IDEM sobre el cual ya conoce el investigador y sobre el cual hicimos alusión a los conceptos jurídicos de carácter internacional que ha precisado sobre el Derecho Administrativo Sancionador, el Jurista Daniel Ruiz Cornados con el cual debe esa entidad buscar en sus archivos y este principio no permite la acumulación de sanciones contra el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el Principio de Tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, para los que nos encontramos en la colisión de normas de diferente normativa (lo penal y la administrativa) porque ambas sancionan los mismos supuestos, además durante la visita de inspección las comisionadas para la visita de inspección se les recordó todo la situación de reorganización de los fondos de reposición por los diferentes cambios de los asociados con respecto a la propiedad de los vehículos, además los fondos de reposición son uno de los requisitos de habilitación con el cual esa entidad debe dar un trato diferente al que se ha dado en el desarrollo de la investigación administrativa, agravando todo que el acta de visita dio un plazo tentativo para enviar la información que estábamos ordenando en esa época y no fue posible por ausencia obligada durante ese tiempo de los encargados de esa estado financiero, tal como quedo registrada en dicho acto (...)

(...) Frente a este cargo, cuando las comisionadas realizaron la visita de inspección, se les explicó que algunos presentaban una mora en el pago de la seguridad social y otro de ellos que había abandonado su cargo (Rafael Aragón y el propietario del vehículo no había reportado esta situación (...))

(...) Tal como se especificó en los descargos se aportaron las pruebas respecto al programa de mantenimiento preventivo y correctivo que está incluida en el Plan Estratégico de seguridad vial (PESV), con certificaciones de talleres especializados para el mantenimiento preventivo y correctivo, el cual se hace en coordinación con los propietarios asociados de la cooperativa y siempre se realizan de acuerdo con las kilometrajes recorridos por cada vehículo, de conformidad con los fabricantes de los vehículos, que se proporciona en el momento de la compra de cada vehículo por los concesionarios respectivos, además es una práctica que no se puede descuidar por la presunta pérdida económica que le causaría al propietario - Asociado de la cooperativa. Por lo tanto, entrar a iniciar un proceso investigativo en las condiciones que planteo esa entidad es totalmente absurdo y esos actos administrativos (apertura y Auto) van en detrimento económico y administrativo de nuestra Cooperativa (...)

(...) Para este cargo formulado la Superintendencia lo debe revocar de inmediato por las razones expuestas en los descargos presentados por la apertura de investigación y la prueba es que la capacidad transportadora aportada en ningún tiempo el Ministerio de Transporte la ha objetado y no puede esa entidad contradecir una aprobación tácita avalada por la máxima autoridad del transporte en Colombia como lo es el Ministerio de Transporte, ante lo cual solicitamos se revoque el séptimo cargo formulado en contra de nuestra cooperativa (...)

(...) Es imposible que unos profesionales de esa entidad no vislumbren la calidad de sociedad transportadora que represento, lo cual es una COOPERATIVA en la cual los asociados como propietarios de los vehículos representan el 100% de propiedad de la empresa y se sale de todo contexto el hallazgo que resalta la resolución 55506 del 27 de octubre de 2017 y que nos menciona nuevamente de manera contradictoria el Auto No.0988 del 02 de abril de 2019, por tanto solicitamos también la revocatoria de dicho CARGO OCTAVO FORMULADO (...)

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵(i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷ Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹³
 - a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶
 - b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complementen con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²¹(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

6.2.2 Respecto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los cargos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²². Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

²² Ibidem

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁴ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso".

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT" LTDA** con NIT. 890600055-9, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO PRIMERO: De conformidad con el numeral 7.11 del informe de visita de inspección allegado mediante Memorando No. 20168200198573 del 30 de diciembre de 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA", identificada con NIT. 890600055-9, no aportó la siguiente información correspondiente al Fondo de Reposición. Conforme a lo anterior, presuntamente trasgrede lo señalado en el artículo 2.2.1.4.3.6., del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, que prevé:"

Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.4.3.6. Suministro de información. Las empresas mantendrán a disposición del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada."

(Decreto 171 de 2001, artículo 17).

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA", identificada con NIT. 890600055-9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, respectivamente, que a la letra señalan:

Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

"CARGO SEGUNDO: De conformidad con el numeral 7.3.del informe de visita de inspección allegado mediante Memorando No. 20168200198573 del 30 de diciembre de 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT L.TDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA", identificada con NIT. 890600055 - 9, no vigila ni constata que los conductores RAFAEL FUERTE ARAGÓN, identificado con C.C. No. 8.740.548, JUAN CARLOS RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 79.223.300, ALVARO EDUARDO MARTIN CARDENAS, identificado con C.C. No.79.501.642, SAMUEL CARDONA, identificado con C.C. No. 11.321.364, LEONCIO RINCÓN CASTRO, identificado con C.C. No. 11.309306, y FREDY SERRANO, identificado con C.C. No. 1.069.722.423, se encuentren afiliados al sistema de seguridad social, por lo que presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que estipula:"

Ley 336 de 1996

"Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia". La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes"

Conforme a lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA", identificada con NIT. 890600055 - 9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, respectivamente, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte (...)

CARGO TERCERO: De conformidad con el numeral 7.4.del informe de visita de inspección allegado mediante Memorando No. 20168200198573 del 30 de diciembre de 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA", identificada con NIT. 890600055 — 9, presuntamente no contrata directamente la totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que estipula:

Ley 336 de 1996

"Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los aportes será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo" (...)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA"**, identificada con NIT. 890600055-9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, respectivamente, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte (...)

"CARGO CUARTO: De conformidad con el numeral 7.5. del informe de visita de inspección allegado mediante Memorando No. 20168200198573 del 30 de diciembre de 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA"**, identificada con NIT. 890600055 - 9, no ha realizado capacitaciones a los conductores durante la vigencia 2016, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que estipula:"

Ley 336 de 1996

"Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios".

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA"**, identificada con NIT. 890600055-9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, respectivamente, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte (...)

CARGO QUINTO: De conformidad con el numeral 7.7. del informe de visita de inspección allegado mediante Memorando No. 20168200198573 del 30 de diciembre de 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA"**, identificada con NIT. 890600055 — 9, presuntamente no cuenta con programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo, así como tampoco realiza las revisiones y mantenimientos preventivos acacia uno de los vehículos vinculados a su parque automotor.

Por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.1.4.3.3. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 del 2013, aclarada por el artículo 1° de la Resolución No. 378 de 2013 del Ministerio de Transporte, que estipulan:

Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015

"Artículo 2.2.1.4.3.3: Requisitos. Para obtener habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.4.1 del presente decreto:

(...) 9. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y de mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio.

Resolución 315 del 2013

(..) **Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. Artículo 3° El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y/o aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación'

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S., con NIT. 900658633-1 (Sic), presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, respectivamente, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte (...)

CARGO SEXTO: De conformidad con el numeral 7.8. del informe de visita de inspección allegado mediante Memorando No. 20168200198573 del 30 de diciembre de 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA 'COOTRANS GIRARDOT LTDA', identificada con NIT.

890600055-9, presuntamente no tiene amparados los vehículos de placas SYU772, SSI041, SVA884, SML672, SKB330, WYG512, TGM774, SOE817 y SON705, bajo pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) No. A002099 y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) No. AA002098, por lo que, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.4.1. del Decreto 1079 de 2015, que estipula:

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:
 - a) Muerte.
 - b) Incapacidad permanente.
 - c) Incapacidad temporal
 - d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

"El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a sesenta (60) SMML V por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:
 - a) Muerte o lesiones a una persona.
 - b) Daños a bienes de terceros.
 - c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a sesenta (60) SMMLV por persona."

(Decreto 171 de 2001, artículo 18).

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANSRIRARDOT LTDA", identificada con NIT. 890600055-9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, respectivamente, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)

CARGO SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 7.9. del informe de visita de inspección allegado mediante Memorando No. 20168200198573 del 30 de diciembre de 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANSRIRARDOT LTDA" identificada con NIT. 890600055 - 9, no cumple con la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 1991 del 05 de octubre de 2004, por lo tanto, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 2.1.4.7.2., del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, que estipula:

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.4.7.2. Fijación. El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%).

"El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa"

(Decreto 171 de 2001, artículo 49).

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA", identificada con NIT. 890600055 - 9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, respectivamente, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)

CARGO OCTAVO: De conformidad con el numeral 7.10. del informe de visita de inspección allegado mediante Memorando No. 20168200198573 del 30 de diciembre de 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA", identificada con NIT. 890600055 - 9, presuntamente no cumple con el 3% de la capacidad transportadora de su propiedad y/o de sus socios, por lo tanto, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el 2.2.1.4.7.1. Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, que estipula:

Decreto 1079 de 2015

"2.2.1.4.7.1. Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.'

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA", identificada con NIT. 890600055 - 9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³¹ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".³²

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³³

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁴ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³⁵ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁶ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁷

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁸ de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de

²⁹Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

³⁰Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4

³¹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2

³²Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

³⁵Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

³⁶Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

³⁷ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización".. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

³⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

Por la cual se decide una investigación administrativa

15

vehículos,⁴⁰ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴¹ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴²

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴³ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁵ conductores⁴⁶ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁷ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁸ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁹

⁴⁰ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

⁴¹Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴²Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴³Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos; en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley define al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

⁴⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

⁴⁵V.gr. Reglamentos técnicos

⁴⁶V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

⁴⁷V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁸ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

⁴⁹Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁵⁰

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁵¹ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁵²

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵³

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁵⁴

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁵ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵⁶

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁷

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵¹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁵² Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁵³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵⁴ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁵⁵ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁵⁶ Cfr. Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁵⁷ Cfr. Peyrano, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁸

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁹ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"⁶⁰, el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección los días 06 y 07 de septiembre de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por Carretera", de la cual se levantó acta de visita obrante a folios 03 al 18 del expediente, las cuales fueron aprobadas por quienes en ella intervinieron.

7.3.1. Respecto del cargo primero por presuntamente no suministrar la información correspondiente al fondo de reposición.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar durante la visita de inspección, ni con posterioridad a esta, la documentación correspondiente al fondo de reposición, incurriendo en la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, del cual se infiere que las empresas de transporte público deben cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y,
- (ii) que no repose en los archivos de la entidad solicitante"

El artículo 15⁶² de la Constitución Política estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de esta Superintendencia.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

⁵⁸Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁵⁹Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁶⁰ Cfr. Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶¹Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

⁶² Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En el desarrollo de la visita de inspección de los días 06 y 07 de septiembre del 2016, el profesional comisionado solicitó el consolidado el fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros por carretera, el cual debía informar entre otros los rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior, frente a lo cual, se registró en acta de visita que: *"El revisor fiscal no pudo hacerse presente en la Cooperativa durante la visita practicada por la comisión por no encontrarse en la ciudad. El gerente no cuenta con la información financiera, por ser esta de manejo y custodia de las personas encargadas de la contabilidad. Se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la visita, para que se haga llegar a las instalaciones de la Superintendencia dicha información"*. (Folio 12)

(ii) En el informe de la visita practicada los días 06 y 07 de septiembre del 2016⁶³, se concluyó lo siguiente:

"5.9. No aportaron documentación concerniente al Fondo de Reposición." (Anverso folio 351)

Lo anterior, como consecuencia de la renuencia del Investigado a suministrar la información referente al Fondo de Reposición, toda vez que para los días de la visita de inspección el Gerente de la empresa no contaba con la información mencionada, por lo cual, se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para remitirla a esta Superintendencia, plazo dentro del cual, según el informe de visita de inspección la información referente al Fondo de Reposición no fue suministrada.

(iii) Dentro de los escritos de descargos y alegatos de conclusión la empresa investigada manifestó que las profesionales comisionadas indicaron que en el evento de requerir más información se lo comunicarían a la empresa, lo cual, nunca sucedió, toda vez que en ningún momento recibieron oficio por parte de esta Superintendencia requiriendo información adicional a la entregada durante el desarrollo de la visita de inspección (Folio 379 y 431).

Aunado a lo anterior, manifestaron que esta Superintendencia vulnera el principio Non Bis in Ídem, toda vez que con anterioridad el Investigado ya había sido sancionado por los mismos hechos (folio 379).

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el Investigado en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión, este Despacho se permite aclarar en primer lugar que, de acuerdo a lo establecido a folio trece (13) y dieciocho (18) del acta de visita de inspección, se dejó constancia del requerimiento de la información faltante y del término dentro del cual debían remitirla a esta Superintendencia, por lo tanto, para esta Delegatura no es de recibo el argumento esgrimido por el Investigado, a través del cual indica que nunca recibieron oficio alguna en el que esta Entidad les requiriera información adicional, máxime cuando el acta de visita de inspección fue firmada por el señor LUIS EDUARDO NIÑO VALDERRAMA, en calidad de Representante Legal y Gerente de la empresa, y a quien se le entregó copia de la misma.

De otra parte, respecto del principio "Non bis in Ídem" la Corte Constitucional a través de Sentencia No. C-214/94, se ha manifestado en los siguientes términos:

⁶³ Memorando 20168200198573 de fecha 03 de diciembre del 2016

"(...) Referido a la potestad sancionadora de la administración, podría decirse que el principio non bis in idem constituye una garantía política en cuanto se proscribe por mandato constitucional el juzgamiento y la imposición de más de una sanción por un mismo hecho; pero igualmente tiende a garantizar la seguridad jurídica, a través de la intangibilidad o inalterabilidad de las decisiones de la administración que han definido una situación jurídica favorable o desfavorable al administrado. Es decir, que definida por la administración una situación jurídica particular, salvo la posibilidad excepcional de la revocación directa del acto administrativo, no le es permitido a ésta volver de nuevo sobre la cuestión que ha sido decidida (...)"

Así las cosas, en estricta aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas, y en especial el invocado por la empresa investigada, es decir el "*Non bis in idem*". Esta Delegatura considera oportuno destacar que para que el mismo se configure deben coexistir tres presupuestos de identidad a saber: sujeto, el objeto y la causa.

En ese orden de ideas, en concepto de la Corte Constitucional⁶⁴ *"la identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*

La identidad del objeto (...) exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos".

Como se dijo, las empresas legalmente habilitadas por el Ministerio de Transporte, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información, adicionalmente el investigado no presentó razones de hecho o de derecho tendientes a justificar el por qué no fue aportada la información requerida en la visita de inspección.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que los hechos a los que se refieren el Investigado acontecieron en el año 2008, por manejos inadecuados de los Recursos del Fondo de Reposición los cuales sirvieron como fundamento a la resolución de apertura No. 13866 del 26 de agosto de 2008, investigación que fue archivada mediante resolución de fallo No. 1956 del 15 de marzo de 2012, y para el caso que nos atañe, no existe correlación fáctica con los hechos por los cuales hoy se investiga a la empresa, toda vez que la conducta que aquí se investiga hace relación al no suministro de la información requerida.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.2. Respecto del cargo segundo por presuntamente no vigilar ni constatar la afiliación al sistema de seguridad social de la totalidad de los conductores.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo porque presuntamente no vigila ni constata la afiliación al sistema de seguridad social de los conductores RAFAEL FUERTE ARAGÓN, JUAN CARLOS RODRIGUEZ, ÁLVARO EDUARDO MARTÍN CÁRDENAS, SAMUEL CARDONA, LEONCIO RINCÓN CASTRO y FREDY SERRANO, infringiendo lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- i) **Vigilar y constatar que los conductores se encuentren afiliados al sistema de seguridad social.**

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el Despacho en gracia de concretar el alcance de los verbos rectores que determinan las normas sobre las cuales se fundamentó el presente cargo, se trae a colación la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE)

⁶⁴ Corte Constitucional, sentencia C-181 de 2016.

en cuanto a vigilar y constatar los cuales rigen el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, siendo estos⁶⁵:

(i) Vigilar: Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente. U. t. c. intr.

(ii) Constatar: Comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él.

La precitada disposición ha sido interpretada por el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica en los siguientes términos: "(...) En los contratos de trabajo o en los de prestación de servicio, es el empleador y/o contratante, respectivamente, quien coloca al trabajador y/o contratista en riesgo en la labor de desempeñar o en el servicio contratado, siendo esta la razón por la cual, la legislación de seguridad social, establece la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales, a los empleadores que tienen a su servicio a trabajadores o a los contratistas de prestación de servicios, quienes deben realizar el pago a través de los contratantes y para el trabajador independiente es voluntaria"⁶⁶.

Así mismo que "de lo prescrito en la norma (...) serán los obligados al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es para el caso la afiliación al sistema general de seguridad social, en salud, pensión y riesgos laborales en calidad de trabajadores dependientes"⁶⁷.

Así mismo la misma cartera Ministerial, indicó lo siguiente: (...) Conforme a lo expuesto, la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan los trabajadores o si estos son propietarios o no de los vehículos bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo"⁶⁸.

De conformidad con lo anterior, tenemos que lo que se pretende con la obligación detallada es vigilar y constatar la afiliación al sistema de Seguridad social de los conductores siendo la empresa transportadora su empleador y realizando los aportes correspondientes a dicho sistema, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte.

Así las cosas, teniendo como fundamento el acta de visita⁶⁹ e informe de visita de inspección⁷⁰, a través de los cuales se determinó que el Investigado NO vigila ni constata que la totalidad de los conductores del parque automotor, se encuentren afiliados al sistema de seguridad social, infringiendo el artículo 34 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita de inspección realizada los días 06 y 07 de septiembre 2016 el profesional comisionado consignó lo siguiente "se aporta en veintiséis (26) folios, las planillas de autoliquidación de los conductores para aportes de seguridad social, se evidencia que en seis (6) de ellos no se ha cancelado la seguridad social desde julio en adelante"⁷¹

(ii) En el numeral 5.1. del informe de visita de inspección se concluyó: "Al realizar el cruce entre el listado de conductores aportado y las personas relacionadas como afiliadas en las planillas del operador SOL, se observó que los siguientes conductores registran como último pago a seguridad social, el mes de julio..." (folios 348 y 349).

(iii) Teniendo en cuenta lo anterior, el Investigado manifestó a través del escrito de descargos que "el funcionario de manera errada asume, que al no estar la planilla de pago de seguridad social de los seis conductores enunciados quiere decir que no están vinculados a la seguridad social a través de la

⁶⁵ Real Academia de la Lengua Española (RAE), 2018, Recuperado el 11 de enero de 2019.

⁶⁶ Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201712030000007445 del 30 de marzo de 2017.

⁶⁷ Ibidem.

⁶⁸ Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE2018120300000023822 del 29 de junio de 2018.

⁶⁹ Folios 3 a 18 del expediente

⁷⁰ Memorando No. 20168200198573 del 30 de diciembre de 2016.

⁷¹ Acta de visita de inspección folio 8

empresa, donde asumen que se trata de no afiliación, cuando lo que se explicó en su momento es que los seis empleados que hacían falta hicieron los pagos extemporáneos, era una mora mas no una falta de afiliación..." (Anverso folio 379).

Ahora bien, con base en lo manifestado por el Investigado en su escrito de descargos, en primer lugar, es pertinente aclarar que no es de recibo para esta Superintendencia el argumento a través del cual indica que los seis conductores que hacían falta dentro de la lista del pago de seguridad realizaron sus aportes de manera extemporánea constituyendo una mora en el pago, toda vez que la Empresa contratante es la titular de la obligación de realizar el pago de los parafiscales por concepto de seguridad de los conductores dentro del término establecido para ello.

De otra parte, en lo que respecta a las copias de las planillas de autoliquidación de aportes a la seguridad social con vigencia de mayo de 2016 a marzo de 2017, en los cuales se evidencia el pago de aportes por parte de la Cooperativa para la fecha en que acontecieron los hechos objeto de investigación, se encontró que de los seis (06) conductores solo cinco (05) se encontraban afiliados al sistema de seguridad social, pero respecto del señor LEONCIO RINCON CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.306 no se aportó prueba que demuestre que se encontraba afiliado al sistema de seguridad social, razón por la cual, para este Despacho el Investigado no logra desvirtuar la responsabilidad endilgada en el presente cargo.

Así las cosas, el Investigado no vigila, ni constata que la totalidad de los conductores se encuentren afiliados al sistema de seguridad social, para la época de la visita de inspección practicada, por lo que se encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.3. Respecto del cargo tercero por presuntamente no contratar directamente la totalidad de los conductores.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo porque presuntamente no tiene relación contractual directa con la totalidad de los conductores que operan el parque automotor de la empresa, infringiendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae como supuesto de hecho el siguiente:

- i) Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte.

Frente a esta disposición normativa el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica⁷² ha dicho que aquellos conductores de equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, por parte de las empresas operadoras del servicio" y que "de lo prescrito en la norma se verifica que las empresas de transporte serán los verdaderos empleadores de los conductores de los vehículos sean estos propietarios o no de los mismos (...). Por ello siendo el servicio de transporte un servicio público el conductor es un trabajador que debe estar vinculado mediante un contrato de trabajo con la empresa transportadora (...)"⁷³.

En el mismo sentido, dicha cartera Ministerial indicó que "tenemos la contratación directa como una forma de vincular la responsabilidad de aquellas personas que ejercen la actividad transportadora, con la responsabilidad de las empresas habilitadas para prestar dicho servicio, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte. Así las cosas, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y de la jornada de trabajo, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales

⁷² Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201712030000007445 del 30 de marzo de 2017.

⁷³ Ibidem.

vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo⁷⁴.

Ahora bien, respecto de la actividad del transporte y las obligaciones que ello implica, la Corte Constitucional en sentencia C-579 del 1999⁷⁵ indicó que la Ley 336 de 1996 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad las cuales también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo.

Teniendo como fundamento el acta de visita⁷⁶ e informe de visita de inspección⁷⁷, a través de los cuales se determinó que el Investigado no tenía contratados directamente con la totalidad de los conductores, este Despacho concluye que el Investigado NO infringió el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) En la visita de inspección realizada los días 06 y 07 de septiembre de 2016, el profesional comisionado dejó consignado en el acta de visita de inspección lo siguiente: *"Se solicitaron cinco (05) contratos aleatorios de los señores SAMUEL CARDONA, GONZALO RAMIREZ MILLAN, GERARDO CIRO AVILES, ELIXIR PEREZ RINCÓN y JUAN PABLO LOZANO LOZANO. Se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la visita, para que se haga llegar a las instalaciones de la Superintendencia dicha información"*⁷⁸
- (ii) Más adelante en el informe de visita de inspección se concluyó en el Num. 5.2. *"...Así las cosas, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA, presuntamente, no tiene relación directa con la totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"* (folio 349).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Investigado remitió copia de los contratos laborales celebrados entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA y los señores SAMUEL CARDONA, GONZALO RAMIREZ MILLAN, GERARDO CIRO AVILES, ELIXIR PEREZ RINCÓN y JUAN PABLO LOZANO LOZANO" (Anversos folios 386 a 390), en los cuales se evidencia que para la fecha en que se realizó la visita de inspección si existía vínculo laboral entre el Investigado y los conductores.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el Investigado con el escrito de descargos con radicado No. 2017-560-120430-2 del 12 de diciembre de 2017, esto es, los contratos laborales con los conductores, este Despacho encuentra desvirtuada la responsabilidad endilgada al Investigado por el presente cargo.

Con base en todo lo anterior, este Despacho procederá a **EXONERAR** al investigado de la responsabilidad endilgada en el **CARGO TERCERO**.

7.3.4. Respecto del cargo cuarto por presuntamente no desarrollar los programas de capacitación a todos los operadores de los equipos.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no desarrollar los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público de transporte de pasajeros por carretera, infringiendo lo establecido en el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán desarrollar los programas de capacitación a todos los operadores de los equipos cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

⁷⁴ Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201812030000023822 del 29 de junio de 2018.

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-579 del 11 de agosto de 1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷⁶ Folios 3 a 18 del expediente.

⁷⁷ Memorando No. 20168200198573 del 30 de diciembre de 2016.

⁷⁸ Acta de visita de inspección folio 8

- (i) A través del SENA ó,
- (ii) A través de las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el despacho considera prudente y necesario aclarar que la disposición normativa endilgada ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional quien al estudiar el referido artículo y en especial el inciso tercero realizó las siguientes consideraciones:

"Basta decir que el inciso demandado no está otorgando prerrogativa alguna al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en relación con otras instituciones de capacitación. Se hace esta afirmación, pues tal como fue establecido en el considerando tercero de esta providencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no es la única entidad que, según el artículo 35 de la ley 336 de 1996, puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, dada su experiencia en materias como ésta. (Negrilla fuera del texto) (...)

Es necesario, por tanto, aclarar que la autorización a que hace referencia el inciso acusado, está relacionada con la necesidad de que el Ministerio de Transporte, como ente encargado de vigilar, controlar y coordinar el servicio de transporte, específicamente, en el modo terrestre, señale qué instituciones técnicas, universitarias o escuelas tecnológicas, pueden cooperar con las empresas de transporte en su deber de desarrollar programas de capacitación que garanticen la eficiencia y tecnificación de los operarios del servicio de transporte, teniendo en cuenta su trayectoria e idoneidad, pues es obvio que no todas las instituciones educativas están en las condiciones de apoyar a la empresas de transporte con esta específica obligación. (...) En estos términos, corresponderá a las distintas empresas de transporte desarrollar los programas de capacitación de que trata el inciso tercero del artículo 35 acusado, a través del SENA o de las entidades especializadas que autorice el Ministerio de Transporte,..."⁷⁹

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra que la empresa no realiza las capacitaciones para la eficiencia y tecnificación de los operarios al analizar el material probatorio obrante en el expediente, en concordancia con lo establecido en el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, incurriendo así en la conducta conforme a los siguientes hechos probados:

- (i) A través del acta suscrita durante la práctica de visita de inspección realizada los días 6 y 7 de septiembre de 2016, el profesional comisionado señaló: *"De acuerdo con lo informado por el Gerente General, actualmente la ARL se encuentra pendiente de aprobar el sistema de gestión por lo que en la actualidad solo se hace una vigilancia documental y acompañamiento. La empresa realiza programas de capacitación vial, de lo cual se aporta en un (1) folio dicho programa. Según informa la secretaria de la Cooperativa, no se encuentra actualmente el listado de asistencia por lo cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la visita, para que se haga llegar a las instalaciones de la Superintendencia dicha información"*⁸⁰
- (ii) De acuerdo con el numeral 5.3. del informe de visita de inspección, se concluyó que *"Se aporta documento capacitación en seguridad vial, en el cual se observa diferentes actividades programadas que contempla entre otras temáticas de normatividad general de tránsito y transporte, factores de riesgo, plan de atención a víctimas, manejo defensivo y seguro y primeros auxilios ..."*⁸¹.

⁷⁹Corte Constitucional Sentencia C – 520 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁸⁰ Acta de visita de inspección folio 9

⁸¹ Informe de acta de visita de inspección Folio 349

- (iii) Teniendo en cuenta lo anterior, el Investigado manifestó a través de escrito de descargos y alegatos de conclusión⁸² que "la Cooperativa capacita a todos sus conductores, en especial por ser una sociedad de orden de economía solidaria para lo cual anexamos los siguientes documentos: formatos de firmas nombre y asistencia a capacitaciones durante el primer semestre de 2016".

En este orden de ideas, si bien es cierto que el Investigado aportó listado de asistencia a capacitaciones (Folios 391 a 394), no se evidencia que las mismas hayan sido impartidas por el SENA o entidades especializadas y autorizadas por el Ministerio de Transporte, como lo establece el inciso 3° del artículo 35 de la ley 336 de 1996, razón por la cual, los argumentos y las pruebas remitidas por el Investigado no desvirtúan la responsabilidad endilgada en el presente cargo

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁸³

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁸⁴ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Archivar

Conforme a la parte motiva de la presente resolución **ARCHIVAR** los **CARGOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**.

⁸² Folios 380 y 432 del expediente.

⁸³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁸⁴ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales". Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

8.2. Exonerar

Del CARGO TERCERO por no incurrir en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y no transgredir el artículo 36 de la ley 336 de 1996, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

8.2.1. Declarar responsable:

Por incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y transgredir el artículo 2.2.1.4.3.6. del decreto 1079 de 2015, se declara la responsabilidad por el CARGO PRIMERO al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y transgredir el artículo 34 de la ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el CARGO SEGUNDO al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y transgredir el artículo 35 de la ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el CARGO CUARTO al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.2. Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura para los CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO formulados por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes"*

8.3. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁸⁵

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en las causales 4, 6 y 7 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en

⁸⁵Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio⁸⁶ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Frente al CARGO PRIMERO se impondrá una sanción consistente en MULTA equivalente a TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$35.713.769,00) que corresponde al 1.12% del patrimonio y al 7,40 % de la multa máxima aplicable, equivalente a 51.80 SMMLV al año 2016, teniendo en cuenta que se está protegiendo la legalidad, toda vez que la obstrucción en la prestación del servicio de transporte, se concreta un entorpecimiento en la labor de vigilancia del sector al inducir en la concurrencia de conductas susceptibles de investigación, afectando las políticas propias del sector aplicadas por la entidades de control y dirección.

Frente al CARGO SEGUNDO se impondrá una sanción consistente en MULTA equivalente a DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$18.815.226,00) que corresponde al 0.59% del patrimonio y al 3,90% de la multa máxima aplicable, equivalente a 27.29 SMMLV al año 2016, toda vez que se busca garantizar el pago de las acreencias laborales de los conductores, garantizando no solo la protección de sus derechos sino además las condiciones dignas de trabajo.

Frente al CARGO CUARTO se impondrá una sanción consistente en MULTA equivalente a TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$35.713.769,00) que corresponde al 1.12% del patrimonio y al 7,40 % de la multa máxima aplicable, equivalente a 51.80 al año 2016, teniendo en cuenta que se está tutelando el principio de seguridad, el cual comprende la protección de todos aquellos involucrados en la cadena de transporte, a través de la tecnificación de los operarios de los vehículos de servicio público de transporte..

Finalmente, la sanción a imponer corresponde a un VALOR TOTAL de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$90.242.764,00), al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

8.4. Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁸⁷

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁸⁸ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una

⁸⁶ Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOXisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

⁸⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁸⁸ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

Por la cual se decide una investigación administrativa

27

limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁸⁹

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁹⁰ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste - pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁹¹

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR los cargos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO formulados a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT" LTDA con NIT. 890600055-9 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT" LTDA con NIT. 890600055-9, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO TERCERO por no incurrir en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y no transgredir el artículo 36 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE

⁸⁹ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹⁰ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁹¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

GIRARDOT LTDA "COOTRANSGIRARDOT" LTDA con NIT. 890600055-9, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** Por incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y transgredir el artículo 2.2.1.4.3.6. del decreto 1079 de 2015.

Del **CARGO SEGUNDO** Por incurrir en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y transgredir el artículo 34 de la ley 336 de 1996.

Del **CARGO CUARTO** Por incurrir en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y transgredir el artículo 35 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANSGIRARDOT" LTDA** con NIT. 890600055-9, de la siguiente manera:

Del **CARGO PRIMERO** con **MULTA** por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$35.713.769,00)** que corresponde al 1.12% del patrimonio y al 7,40 % de la multa máxima aplicable, equivalente a **51.80 SMMLV** al año 2016.

Del **CARGO SEGUNDO** con **MULTA** por el valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$18.815.226,00)** que corresponde al 0.59% del patrimonio y al 3,90% de la multa máxima aplicable, equivalente a **27.29 SMMLV** al año 2016.

Del **CARGO CUARTO** con **MULTA** por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$35.713.769,00)** que corresponde al 1.12% del patrimonio y al 7,40 % de la multa máxima aplicable, equivalente a **51.80 SMMLV** al año 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANSGIRARDOT" LTDA** con NIT. 890600055-9, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remitase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4042

23 JUL 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: JJPV

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 18 No. 9 – 23 Piso 2 BRR Centro

Girardot / Cundinamarca

Calle 22 No. 8 A – 70

Girardot / Cundinamarca

Correo: cootransgirardotltda@hotmail.com





CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA

Fecha expedición: 2019/07/11 - 17:20:26 **** Recibo No. S000156092 **** Num. Operación. 90-RUE-20190711-0025

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Rr8Uwn9yPu

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA
SIGLA: COOTRANS GIRARDOT LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIF : 890600055-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : GIRARDOT
DOMICILIO : GIRARDOT

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500087
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ABRIL 03 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 29 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 3,158,850,035.00
GRUPO NIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 18 N°9-23 PISO 2 BRR CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25307 - GIRARDOT
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8312909
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8312911
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3153710040
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootransgirardotltda@hotmail.com
CORREO ELECTRÓNICO No. 2 : cootransgirardotltda@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 18 N°9-23 PISO 2 BRR CENTRO
MUNICIPIO : 25307 - GIRARDOT
TELÉFONO 1 : 8312909
TELÉFONO 2 : 8312911
TELÉFONO 3 : 3153710040
CORREO ELECTRÓNICO : cootransgirardotltda@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cootransgirardotltda@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR OTROS DEL 19 DE MARZO DE 1997 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 140 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 09 DE ABRIL DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 07 DE DICIEMBRE DE 1939 BAJO EL NÚMERO



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA

Fecha expedición: 2019/07/11 - 17:20:26 **** Recibo No. S000156092 **** Num. Operación. 90-RUE-20190711-0025

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Rr8Uwn9yPu

00000000000000000858 OTORGADA POR DANCOOP

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDECENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20040717	ASAMBLEA ASOCIADOS	GENERAL DE GIRARDOT	RE01-2666	20041206
AC-1	20060325	ASAMBLEA ASOCIADOS	GENERAL DE GIRARDOT	RE01-3078	20060418
AC-	20080329	ASAMBLEA ASOCIADOS	GENERAL DE GIRARDOT	RE01-3861	20080425
OF-681	20140428	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL	GIRARDOT	RE03-180	20140528
AC-	20150331	ASAMBLEA ASOCIADOS	GENERAL DE GIRARDOT	RE03-224	20150417
AC-1	20160331	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	GIRARDOT	RE03-292	20160622
AC-	20160609	COMERCIANTE	GIRARDOT	RE03-293	20160623
OF-878	20161116	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	GIRARDOT	RE03-313	20161129
OF-2579	20161207	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL	GIRARDOT	RE03-316	20161219
SIN	20180427	PETICIONARIO	GIRARDOT	RE03-438	20180504

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- DE LOS OBJETOS DE SUS ACTIVIDADES; LA COOPERATIVA ES UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO; EL FIN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ES PRESTAR A LOS ASOCIADOS Y AL PUBLICO EN GENERAL LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR CON VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COOPERATIVA, ABARCANDO TODO LO REFERENTE A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, PARA COMPRA, VENTA O IMPORTACION DE REPUESTOS Y VEHICULOS; COMPRA Y DISTRIBUCION DE LUBRICANTES Y DERIVADOS DEL PETROLEO, CREAR Y ADMINISTRAR ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE MANTENIMIENTO Y TODO LO REFERENTE A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE; PARA CUMPLIR CON ESTE FIN, LA COOPERATIVA PRODUCIRA O IMPORTARA VEHICULOS O ACCESORIOS EN GENERAL NECESARIOS PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA; COMPRAR O VENDER BIENES INMUEBLES PARA SER DESTINADOS A ALMACENES, BODEGAS, GARAJES, TALLERES DE MANTENIMIENTO, ESTACIONES DE SERVICIO, ETC; LA COOPERATIVA DESARROLLARA SU OBJETO SOCIAL AL PRESTAR A SUS ASOCIADOS LOS SIGUIENTES SERVICIOS A TRAVES DE LAS SECCIONES: A) SECCION DE TRANSPORTE: BUS, MICROBUS O BUSETA INTERMUNICIPAL, MIXTO Y URBANO, COLECTIVOS, VEREDALES, CARGA, TAXIS; SERVICIOS ESPECIALES; B) SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL; C) SECCION DE MANTENIMIENTO; D) SECCION E SERVICIOS ESPECIALES Y SOLIDARIDAD ASISTENCIAL; E) SECCION DE PLANEACION Y FINANZAS. DE LA SECCION DE TRANSPORTE; ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: A) EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, CARGA, MIXTO Y ESPECIAL EN LOS RADIOS DE ACCION MUNICIPAL Y NACIONAL DENTRO DE LAS RUTAS ASIGNADAS POR LA ENTIDAD COMPETENTE, CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES QUE DICTE EL GOBIERNO NACIONAL, MUNICIPAL EN VEHICULOS AUTOMOTORES SE SU PROPIEDAD O DE LOS ASOCIADOS; B) ESTABLECER TARIFAS DE SERVICIO DE TRANSPORTE ACORDE CON LAS DISPOSICIONES DEL MINISTERIO Y LOS ENTES GUBERNAMENTALES QUE LO REGULAN; C) LA EMPRESA PRESTARÁ ASISTENCIA JURIDICA A ASOCIADOS Y CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS DE LA COOPERATIVA EN CASO DE SINIESTROS; D) ESTABLECER SUCURSALES O AGENCIAS EN LAS CIUDADES O POBLACIONES DE SU RADIO DE ACCION DONDE COMUNMENTE SE TOMAN O SE DEJAN PASAJEROS O CARGA POR CUENTA DE LA COOPERATIVA SI LAS NECESIDADES ASI LO REQUIEREN; E) PROCURAR LA COORDINACION Y ENTENDIMIENTO CON OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES DE TRANSPORTE PARA UNA MEJOR ORGANIZACION DE SERVICIO; EL PERSONAL DE CONDUCTORES PUEDEN SER PARTICULARES O ASOCIADOS. EL ASOCIADO CONDUCTOR DE SU PROPIO VEHICULO DEBERA LLENAR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS A LOS PARTICULARES; .- DE LA SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO; ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: A) PROVEER O DISTRIBUIR ENTRE LOS ASOCIADOS Y AL PUBLICO GASOLINA, ACPM, ACEITE, GRASAS, PETROLEO, MANGUERAS, FILTROS, LLANTAS Y REPUESTOS DE TODA CLASE, EN GENERAL TODO LO INHERENTE AL RAMO DE TRANSPORTE, YA SEA ADQUIRIDOS EN EL PAIS O PRODUCIENDOS POR SU CUENTA; B) PARA LA PRESTACION DE ESTOS SERVICIOS SE PODRAN INSTALAR ALMACENES, ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE REPARACION MECANICA, TERMINALES DE TRANSPORTE Y LAS NECESARIAS PARA LA PRESTACION Y ACTUALIZACION DE ESTOS SERVICIOS; C) CELEBRAR CONTRATOS CON LOS DIFERENTES PROVEEDORES DE LOS ARTICULOS NECESARIOS PARA UN MEJOR SERVICIO; D) CUANDO NO TENGA TALLERES DE MECANICA DE SU PROPIEDAD PODRA CONTRATAR CON TALLERES PARTICULARES EL MANTENIMIENTO MECANICO DE SU AUTOMOTOR; .- DE LA SECCION DE SOLIDARIDAD ASISTENCIAL Y SERVICIOS ESPECIALES; ESTE DEPARTAMENTO SE DIVIDE EN DOS (2) PARTES PARA PRESTAR UN MEJOR SERVICIO; 1.- DEPARTAMENTO DE SOLIDARIDAD; 2.- DEPARTAMENTO DE EDUCACION; .- DEPARTAMENTO ASISTENCIAL DE SOLIDARIDAD; A) PRESTAR A LOS ASOCIADOS SERVICIOS MEDICOS, HOSPITALARIOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS, ODONTOLOGICOS Y SIMILARES EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES CONTRATANDO CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA

Fecha expedición: 2019/07/11 - 17:20:27 **** Recibo No. S000156092 **** Num. Operación. 90-RUE-20190711-0025

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Rr8Uwn9yPu

O ESTATALES QUE ESTEN EN CONDICIONES DE PRESTAR EL SERVICIO, HASTA 2.5 SALARIOS MENSUALES.

PARAGRAFO.- EN CASO DE ENFERMEDAD DEL ASOCIADO SE TENDRA EN CUENTA LOS SERVICIOS QUIRURGICOS, MEDICOS, HOSPITALARIOS Y FARMACEUTICO, SIENDO REQUISITO INDISPENSABLE ESTAR A PAZ Y SALVO CON LAS OBLIGACIONES; B) PRESTAR A LOS ASOCIADOS LOS SERVICIOS MORTUORIOS, DE ACUERDO AL REGLAMENTO QUE ESTABLECERA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EL COMITE DE SOLIDARIDAD; C) EL CONSEJO REGLAMENTARA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR; LA COOPERATIVA DEBE TENER UN FONDO DE SOLIDARIDAD, QUE SE SOSTENDRA CON EL 10% DE LOS EXCEDENTES DEL EJERCICIO DE CADA AÑO, DE ACUERDO A LA LEY 79 ARTICULO 54, Y ADICIONALMENTE UNA CUOTA DE DOS MIL PESOS MCTE (\$2.000), QUE SE INCREMENTARA DE ACUERDO AL S.M.L.V. -- DEPARTAMENTO DE EDUCACION; A) PROPICIAR Y FINANCIAR PARA LOS ASOCIADOS CURSOS DE COOPERATIVISMO, ECONOMIA, RELACIONES HUMANAS, TRANSPORTE, TECNICA DE MANEJO, DEPORTES Y CULTURA GENERAL, TENDIENTES A LA FORMACION DE LIDERES QUE ORIENTEN Y ADMINISTREN A LA COOPERATIVA HACIA SU PLENO DESARROLLO; B) EL FONDO DE EDUCACION SE ALIMENTARA CON EL 20% DE LOS EXCEDENTES DEL EJERCICIO DE CADA AÑO SEGUN LEY 79 ARTICULO 54; C) EL FONDO DE LA EDUCACION PODRA HACER PRESTAMOS A LOS ASOCIADOS PARA SUS ESTUDIOS Y LOS DE SUS HIJOS; D) PARA LA OBTENCIÓN DE ESTOS SERVICIOS SE NECESITA QUE EL ASOCIADO ESTE A PAZ Y SALVO CON LAS OBLIGACIONES Y DEBERES CON LA COOPERATIVA; PARAGRAFO: EL CONSEJO REGLAMENTARA LA PRESTACION DE ESTOS SERVICIOS; DE ACUERDO A AL PESEM.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 321 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	GARRIDO GUZMAN GUILLERMO	CC 93,150,941

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 321 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	SEGURA SEGURA ANTONIO MARIA	CC 3,241,501

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 321 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	AREVALO HERNANDEZ MARIA YANETH	CC 39,557,366

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 321 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	VEGA OVALLE MARTHA DEYANIRA	CC 20,368,441

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 321 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CASTANEDA SANTOYO TIMOLEON	CC 413,556



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANSGIRARDOT LTDA

Fecha expedición: 2019/07/11 - 17:20:27 **** Recibo No. S000156092 **** Num. Operación. 90-RUE-20190711-0025

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION Rr8Uwn9yPu

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 321 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CARDENAS VAQUIRO LUIS FELIPE	CC 5,873,909

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 321 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LONDOÑO SAIZ RAUL ANTONIO	CC 11,316,173

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 321 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CASILIMAS GOMEZ HEBER	CC 3,150,631

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 321 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	HERNANDEZ HERRAN LUIS ENRIQUE	CC 3,041,773

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 321 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LOZANO AVILA NELCY MARINA	CC 20,620,670

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL.- EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, EJECUTOR DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO Y LA ASAMBLEA GENERAL. EL GERENTE Y EL SUBGERENTE SERAN NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA EL PERIODO DE UN (1) AÑO Y PODRAN SER REELEGIDOS O REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL CONSEJO.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 168 DEL 13 DE ABRIL DE 2004 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2535 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE JUNIO DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	NINO VALDERRAMA LUIS EDUARDO	CC 19,338,254

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA

Fecha expedición: 2019/07/11 - 17:20:27 **** Recibo No. S000156092 **** Num. Operación. 90-RUE-20190711-0025

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Rr8Uwn9yPu

SON FUNCIONES DEL GERENTE.- A) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA CON PREVIA INFORMACION AL CONSEJO DE ADMINISTRACION; B) DIRIGIR Y VIGILAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TODAS LAS OPERACIONES QUE EL CONSEJO DETERMINE; C) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODOS LOS REGLAMENTOS EMANADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION; D) CELEBRAR OPERACIONES, CONTRATOS Y CONVENIOS QUE VERSEN SOBRE EL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y QUE AUTORICE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION POR EXCEDER A LA CUANTIA DE CUARENTA 40 SALARIOS MINIMOS VIGENTES MENSUALES; E) ORDENAR LOS GASTOS DENTRO DEL PRESUPUESTO SEGUN LAS FACULTADES, FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA LE CORRESPONDE; F) EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA COMO MAXIMO DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD A LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS; G) VIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y RESPONDER POR LA ADECUADA CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE LOS VALORES, BIENES INMUEBLES Y MUEBLES DE LA COOPERATIVA LLEVANDO AL DIA LOS INVENTARIOS CORRESPONDIENTES; H) ORGANIZAR LA CONTABILIDAD DE ACUERDO A LA LEY Y DECRETOS REGLAMENTARIOS, NORMAS DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE LA ECONOMIA SOLIDARIA O A QUIEN HAGA SUS VECES, ENVIANDO TODA LA DOCUMENTACION EXIGIDA POR ESTA; I) EJERCER POR SI MISMO O POR MEDIO DE APODERADO LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA; J) ELABORAR Y SOMETER A CONSIDERACION DEL CONSEJO EL PROYECTO DE INGRESOS EGRESOS DE LA COOPERATIVA; K) ESTUDIAR Y PREPARAR LAS BASES DE LAS POLITICAS DE SERVIDOS Y; L) PROGRAMA DE DESARROLLO PARA LA COOPERATIVA Y PRESENTARLAS AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU APROBACION; M) ELABORAR Y PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PROGRAMAS, PLANES Y PROYECTOS DE INVERSION.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 322 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	VILLALBA ACEVEDO ALEXANDER IGNACIO	CC 11,321,634	53398-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 322 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	AVILA TRIANA FREDY ALEJANDRO	CC 11,320,130	97846-T

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR RESOLUCIÓN NÚMERO 51345 DEL 23 DE JULIO DE 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 459 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE DECRETÓ : NSCRIPCION RESOLUCION NO. 51345 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA POR LASUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DONDE ORDENA REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO NO. 367 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS DONDE SE APROBO EL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1603 DEL 21 DE JUNIO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, DE GIRARDOT, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 455 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE JULIO DE 2018, SE DECRETO POR MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSION DE LAS DECISIONES QUE SE ADOPTARON EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA CELEBRADA EL DIA 30 DE ENERO DEL AÑO 2016

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA

Fecha expedición: 2019/07/11 - 17:20:27 **** Recibo No. S000156092 **** Num. Operación. 90-RUE-20190711-0025

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Rr8Uwn9yPu

POR OFICIO NÚMERO 129 DEL 07 DE MARZO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, DE GIRARDOT, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 471 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 23 DE MARZO DE 2019, SE DECRETO POR MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DE LAS DECISIONES QUE SE ADOPTARON EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA CELEBRADA EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2017

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ESTACION SAN IGNACIO

MATRICULA : 38223

FECHA DE MATRICULA : 20030930

FECHA DE RENOVACION : 20190329

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CALLE 22 CRA 5 ESQUINA BRR SAN ANTONIO

MUNICIPIO : 25307 - GIRARDOT

TELEFONO 1 : 8310895

TELEFONO 3 : 3222874376

CORREO ELECTRONICO : cootransgirardotltda@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEÍTES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,342,620,000

CERTIFICA

C E R T I F I C A : QUE POR OFICIO NO. 0000549 DE 27 DE MARZO DE 2009, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 21 ABRIL DE 2009, BAJO EL NUMERO: 00004212 DEL LIBRO RESPECTIVO. SE INSCRIBIO: SENTENCIA UNICA INSTANCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 2009 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT EN EL CUAL DECRETA LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT DE FECHA 29 DE MARZO DE 2008 CUANTO A LA ELECCION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION .

C E R T I F I C A . QUE POR RESOLUCION NUMERO 1.053 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2.003, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2.003, BAJO EL NUMERO 2.291 DEL LIBRO RESPECTIVO; RESOLVIO: ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR EL DESMONTE DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. COOTRANSPTADORES, IDENTIFICADA CON NIT. 890. 600. 05 5- 9 CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE GIRARDOT, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA .

C E R T I F I C A : QUE POR OFICIO NO. 0878 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, SE DECRETO LA SUSPENSIÓN DEL ACTA DE REUNION DE ASAMBLEA GENERAL EXTRA ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA REFORMA TOTAL DE LOS ESTATUTOS, INSCRITA BAJO EL NUMERO 292 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO.

C E R T I F I C A : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2018 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2018, SE DECRETO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA INSCRIPCION NUMERO 367 DEL 24 DE ABRIL DEL 2018 DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS HABLES DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA" CELEBRADA EL 27 DE MARZO DE 2018. QUEDANDO SUSPENDIDOS LOS NOMBRAMIENTOS DE CONSEJO DE ADMINISTRACION:

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION - CASTANEDA SANTOYO TIMOLEON C.C. 413.556. MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION - SEGURA SEGURA ANTONIO MARIA C.C. 3.241.501. MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION - VEGA OVALLE MARTHA DEYANIRA C.C. 20.368.441. MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION - GARRIDO GUZMAN GUILLERMO C.C. 93.150.941. MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION - RAMIREZ MEDINA LUIS ALBERTO C.C. 3.150.919. MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION - LOZANO AVILA NELCY MARINA C.C. 20.620.670. MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION - CORNELIO RUIZ ANTONIO C.C. 80.225.483. MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION - HERNANDEZ HERRAN LUIS ENRIQUE C.C. 3.041.773. MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION - AREVALO HERNANDEZ MARIA YANETH C.C. 39.557.366. MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION - URQUIJO LAGUNA ARNULFO C.C. 11.226.006.



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA

Fecha expedición: 2019/07/11 - 17:20:27 **** Recibo No. S000156092 **** Num. Operación. 90-RUE-20190711-0025

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION Rr8Uwn9yPu

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Este documento cumple lo dispuesto en el Decreto 1072 del 2015 por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 1472 de 2014



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500273651



Bogotá, 24/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa De Transportadores De Girardot Ltda
CALLE 18 NO 9 - 23 PISO 2 BARRIO CENTRO
GIRARDOT / CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 4842 de 23/07/2019 por la cual se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-
C:\Users\elizabetlibulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500273661



Bogotá, 24/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa De Transportadores De Girardot Ltda
CALLE 22 NO 8 A 70
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 4842 de 23/07/2019 por la cual se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla

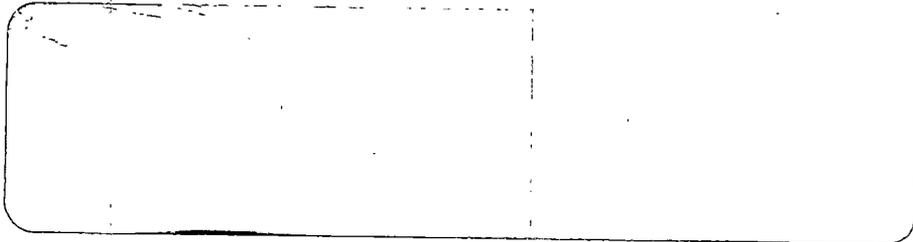
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472
Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900 042 917-9. D.G. 25. C. 95. A. 55
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - correo: servicioalusuario@postnet.gov.co
Min. de Transportes Lic. de carga 002260. Act. 20. 05/2011
Min. de Res. Materiales Ejezsa 09.057. 44. 0002011

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la cebra
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111311395
Envío: RA1999417600

Destinatario

Nombre/Razón Social: Corporación de Transportes de Bogotá
Dirección: CALLE 23 NO 8 A 70
Ciudad: GIRARDOT
Departamento: CUNDINAMARCA
Fecha admisión: 05/08/2019 15:46:16

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	No Existe Número
	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	Rehusado	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 0	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> 15	Cerrado	<input type="checkbox"/> 16	<input type="checkbox"/> 17	No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> 18	<input type="checkbox"/> 19	<input type="checkbox"/> 20	<input type="checkbox"/> 21	<input type="checkbox"/> 22	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 23	<input type="checkbox"/> 24	Fallecido
<input type="checkbox"/> 25	<input type="checkbox"/> 26	<input type="checkbox"/> 27	<input type="checkbox"/> 28	<input type="checkbox"/> 29	No Reside	<input type="checkbox"/> 30	<input type="checkbox"/> 31	Apartado Clausurado
			<input type="checkbox"/> 32	<input type="checkbox"/> 33	Fuerza Mayor			
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO		Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:				
C.C. Ulber Rodríguez CC 1122046				C.C.				
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:				
Observaciones:				Observaciones:				
06 AGU 2010				1 PVO - Ampulio. Puerto Rico - de...				